

de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego, ó militar el despojador ó perturbador, ocurrirá al juez de letras para que lo restituya ó ampare, conociendo en estos recursos por medio del juicio sumarisimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion, si las partes lo promovieren, con apelaciones á la sala respectiva, reservándose el juicio de propiedad al juez del fuero á quien corresponda.

Art. 95. No se admitirá demanda que no tenga los requisitos prevenidos en la ley 4.^a tit. 3 lib. 11 de N. R.; y si no se presentare, con aquella, copia simple de todas las escrituras con que el actor intenta probar, no le será admitidas despues, como no se presenten con el juramento que esige la ley 1.^a del citado título y libro.

Art. 96. Las partes acompañarán á sus escritos de demanda, contestacion y demas que sean principales del juicio, copia simple de los mismos escritos; é igualmente de sus documentos y pruebas, certificando el escribano ó juez receptor, la conformidad con los originales. Estos que darán en el oficio, aunque siempre á la vista de las partes, si no estuviere mandados reservar; y las copias serán las que se entreguen á los interesados ó á sus procuradores, ó abogados, para la secuela del juicio. La infraccion de este art. se castigará con una multa al escribano hasta de veinticinco pesos, sin perjuicio de las otras penas de que sea merecedor segun las leyes.

Art. 97. El actor en su escrito de demanda, y el reo en la primera notificacion que se le haga, señalarán la casa donde se les hayan de hacer las demas, y en ellas se les buscará hasta que den aviso contrario.

Art. 98. Toda diligencia de notificacion ó citacion que se haga fuera del oficio, no encontrándose á la primera busca la persona citada, se practicará sin necesidad de mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á sus parientes, familia ó domésticos, ó cualquiera otra persona que viva con el citado. En esta cédula se hará constar el nombre, apellido, profesion y domicilio de los litigantes; el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la Jeterminacion que se vaya á notificar, la fecha, el lugar en que se deje, y la persona á quien se entregue. Si fuere la primera cédula de emplazamiento, contendrá una relacion sucinta de la demanda. En el expediente se pondrá copia de la cédula entregada, y se sentará de todo la correspondiente diligencia.

Art. 99. Las notificaciones que se hagan personalmente, se practicarán leyéndose íntegra la providencia á la persona á quien se haga, y dándole en el acto copia literal de ella, aun cuando no la pida, y en la diligen-

cia se espresará haberse cumplido lo uno y lo otro. El escribano ó juez receptor que dejare de hacer una notificacion en persona, ó por cédula á la primera diligencia en busca, ó la practicare sin las formalidades prevenidas en este art. y el anterior, incurrirá por el mismo hecho en una multa de veinticinco pesos que se aplicarán al fondo de escribanos, y será ademas responsable de los perjuicios que se sigan á las partes.

Art. 100. Las notificaciones y pases de expedientes y autos, así en lo civil como en lo criminal, se verificarán á lo mas tarde, al dia siguiente al que se dieren las providencias que las causen, cuando en ellas no se dispusiere otra cosa, bajo la multa de veinticinco pesos que se impondrá de plano á los infractores de este art., y aplicará como se dijo en el anterior.

Art. 101. Cuando la citacion hubiere de hacerse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se le comunicará por medio de exhorto al juez del pueblo de su residencia.

Art. 102. Las diligencias precautorias y urgentes de embargos, depósitos, intervenciones ó retenciones solo se practicarán, cuando se verifiquen las condiciones siguientes: 1.^a que el pedimento se haga por escrito, si la urgencia del caso diere lugar; explicando en él, la procedencia de la obligacion: 2.^a que se acompañe el documento justificativo de esto, ó no habiéndolo, jure la parte espresamente que no procede de malicia: 3.^a que el demandado carezca de alguna propiedad raiz bastante para pagar, en el caso de que la responsabilidad que se verse, sea puramente pecuniaria.

Art. 103. La providencia que se dicte conforme al artículo anterior, tendrá la calidad de provisional y precautoria, y si fuere dictada por el alcalde conciliador, citará inmediatamente á conciliacion, si el negocio lo admitiere conforme á lo dicho en el artículo. Si no tuviere efecto la conciliacion, el alcalde remitirá inmediatamente las diligencias al juez de primera instancia que elija el actor, si hubiere varios. El actor deberá poner la demanda á lo mas, dentro de tres dias contados desde aquel en que se remitan al juez las diligencias.

Art. 104. Si el juez de primera instancia hubiere dictado la providencia, y el negocio admitiere conciliacion, prevendrá al actor que proceda á ella en el término del artículo si no tuviere efecto, se procederá como se previene en el final del artículo anterior.

Art. 105. En los secuestros, por vía de providencia precautoria, si la parte embargada los contradijere, verificados que sean, se citará á audiencia verbal para tenerla dentro del tercer dia, y por lo que en ella se

alegue, se determinará la subsistencia ó levantamiento de la medida precautoria. Si se necesitare de prueba, se presentará esta en otra audiencia, que se verificará dentro de los seis dias siguientes.

Art. 106. Las apelaciones de estos fallos, se tratarán tambien verbalmente, y la vista se verificará dentro de seis dias de recibida la acta de primera instancia en el tribunal superior.

Art. 107. El término del emplazamiento para la demanda será el de nueve dias, y uno mas por cada cinco leguas de distancia del lugar donde reside el demandado, al del juicio, si residiere en la República.

Art. 108. Todas las escepciones dilatorias, aun la de incompetencia, se opondrán simultaneamente ántes de la contestacion del pleito, y dentro del término del emplazamiento. Se comunicarán al actor por traslado que evacuará dentro de tres dias, y con solo estos dos escritos se sustanciará el artículo, y se determinará. Cuando el juez se declare incompetente se abstendrá de fallar sobre las otras escepciones. Si el caso exigiere prueba se recibirá la que una ó ámbas partes diesen en el término de seis dias comunes, y en vista de ellas se fallará el artículo. Despues de la contestacion no se admitirá ninguna escepcion dilatoria, si no es cuando hubiere nacido en el transcurso del juicio.

Art. 109. El demandado cuando no tenga que alegar dilatorias, contestará la demanda, y opondrá las escepciones perentorias que tuviere, dentro del término del emplazamiento; y si las hubiese alegado, desde el siguiente á la notificacion de la providencia en que se hubiesen determinado.

Art. 110. Las escepciones perentorias se sustanciarán y determinarán en uno con el pleito principal.

Art. 111. Se omitirá en los juicios ordinarios la réplica y dúplica por escrito. Contestada la demanda, el juez citará á audiencia verbal en la que cada parte espondrá lo que le convenga sobre los hechos y su derecho. Procurará el juez avenirlas; y no lográndose, citará para sentencia si el punto fuere de derecho. Si hubiere hechos que probar, quedarán asentados los puntos sobre que debe recaer la prueba.

Art. 112. El término comun y ordinario de prueba, cuando no haya que librar exhortos para exámen de testigos, ni otra diligencia, será el de treinta dias que el juez podrá abreviar segun las circunstancias. Cuando haya que examinar testigos á larga distancia, ó practicar alguna otra diligencia, se podrá prorogar el término por el que sea absolutamente preciso, no escediendo nunca de sesenta dias.

Art. 113. En los escritos de contestacion y demas que se ofrezcan á las partes, harán un resúmen por párrafos numerados de los hechos que nieguen y de los que confiesen.

Art. 114. En los juicios civiles, los testigos juramentados dentro del término probatorio, podrán ser examinados fuera de él, como sea ántes de publicar las pruebas recibidas; sin que para esto haya de ampliarse dicho término, ó interrumpirse la secuela del juicio. La declaracion así recibida conserva su mérito legal.

Art. 115. Cuando por razon de urgencia no pudiere ser citada la parte contraria para la recepcion de algun testigo, se le examinará no obstante aquella falta; pero se hará que se ratifique despues, prévia la citacion respectiva. El juez hará en estos casos, que no se prolonguen los términos legales.

Art. 116. Los jueces fallarán siempre en los negocios, conforme á la verdad que conste del proceso, desentendiéndose de las faltas que tenga este, cuando no sean sustanciales.

Art. 117. Las sentencias que se dictaren, sea definitiva ó interlocutoriamente, deberán fundarse en derecho por quien las pronuncie, so pena de responsabilidad.

Art. 118. Las sentencias se redactarán esponiendo sencilla, clara y brevemente los puntos de hecho y de derecho á que hayan de referirse, y los principios ó disposiciones legales que les sean aplicables, y contendrán: 1.º el nombre, apellido, profesion, domicilio y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento de las personas: 2.º el carácter con que estas litiguen: 3.º los nombres de sus abogados: 4.º las pretensiones respectivas: 5.º las cuestiones de hecho y de derecho que el juez considerase: 6.º la resolucion definitiva.

Art. 119. En los juicios de propiedad, plenarios de posesion y cualquiera otro civil, en que el interes que se dispute no esceda de mil pesos, la sentencia de primera instancia causa ejecutoria; quedando á las partes el recurso de nulidad, para ante el superior, cuando se hubiere contravenido á las leyes reglamentarias del proceso.

Art. 120. En los mismos pleitos cuya cuantía esceda de mil pesos, si se apelase de la sentencia, se remitirán inmediatamente los autos originales á la sala de segunda instancia, prévia citacion de las partes, observándose en los casos urgentes y de la naturaleza de los espresados en la 6.ª parte del artículo 4.º lo que allí se previene.

Art. 121. La apelacion se interpondrá en el acto de notificarse la

sentencia con la simple espresion de „apelo,” ó por escrito, dentro del perentorio término de cinco dias, contados desde la hora en que se hizo la notificacion; la remision del expediente se hará como se previene en el artículo anterior.

Art. 122. En dichos juicios, si el interes que se dispute no excediere de dos mil pesos, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, sea que confirme ó revoque la primera.

Art. 123. En los propios juicios, si el interes no excediere de seis mil pesos, la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria si fuere conforme, esto es, si nada absolutamente añade ó quita que altere el mérito intrínseco de la sentencia de primera instancia; de manera que ni la condenacion en costas, ni ninguna otra demostracion de igual naturaleza, podrá decirse opuesta á dicha conformidad.

Art. 124. Si el interes que se disputa en estos juicios excediere de seis mil pesos tendrá lugar la tercera instancia, siempre que las partes interpusieren el recurso de súplica, aun cuando la sentencia de vista sea conforme con la de primera instancia.

Art. 125. En el conocimiento de las causas apeladas, se procederá desde luego á la calificacion del grado sin mas trámite que la lectura en lo conducente.

Art. 126. Se admitirá la apelacion en la sala de segunda instancia, de sentencia definitiva ó auto interlocutorio con fuerza de tal, ó que con tenga gravámen irreparable, siempre que el interes de la demanda exceda de mil pesos.

Art. 127. En los juicios sumarísimos de posesion, no se suspenderán los efectos de la sentencia, por la interposicion del recurso de apelacion y sustanciacion de este.

Art. 128. En la vía ejecutiva, no se admitirá apelacion del auto de exequendo, sino en solo el efecto devolutivo.

Art. 129. Si la apelacion fuese de sentencia de remate, ántes de sustanciar el recurso, se mandará hacer el pago á la parte á qui en correspondia, prévia la fianza.

Art. 130. La calificacion del grado corresponde al juez *a quem*, y sea que conceda ó que niegue la apelacion ó súplica, no habrá otro recurso que el de responsabilidad; si de hecho alguna parte apelase ó suplicase de ella, desechará el recurso la misma sala ante quien se introduzca, condenando al abogado ó parte, quien sea el culpable, al pago de una multa que no pase de cincuenta pesos.

Art. 131. Cuando el juez que califique el grado, en alguna apelacion ó súplica, conosca que se introdujo el recurso sin fundamento, ó con el fin de causar moratorias, ú otro reprobado, deberá imponer al culpable una multa que no exceda de cincuenta pesos. La denegacion del recurso, será siempre condenando en las costas al apelante ó suplicante. Esto mismo se verificará, cuando se califique sin lugar alguna recusacion ó escusa.

Art. 132. Ejecutoriada la sentencia en cualquiera juicio, y no habiendo perdido su fuerza ejecutiva, segun las leyes, se hará efectiva brevemente y de plano, sin formar nuevo juicio, y sin mas dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado; á no ser que se oponga alguna de las escepciones que proceden en la vía ejecutiva, y que hayan nacido despues de la ejecutoria. Ningun recurso impedirá la ejecucion y cumplimiento de la sentencia. Si hubiere necesidad de embargo se procederá como se previene en la última parte del artículo 88.

Art. 133. Para oponerse á la ejecucion, se determinará espresa y detalladamente la escepcion que se alega. La oposicion que se hiciere de otro modo, no producirá efecto alguno.

Art. 134. Cuando el demandado se rehuse al reconocimiento de una firma, previos tres requerimientos, se tendrá por confeso, y se procederá á la ejecucion; y cuando emplazado personalmente se niegue á comparecer para el reconocimiento, se procederá al secuestro de bienes, por vía de apremio, y en cantidad correspondiente á la demanda.

Art. 135. En los juicios ejecutivos, no se darán los pregones ántes de la sentencia de remate, sino que, hecho el embargo, se notificará al deudor para que se oponga dentro del tercero dia; y encargados los diez, y sentenciada la causa de remate, se mandarán pregonar los bienes. El juez reducirá el término de los pregones ó avisos, no pudiendo ser de ménos de tres dias, si los bienes son muebles, ni de nueve si son raices. Las adjudicaciones en pago, por falta de comprador, se harán por las dos terceras partes del valor.

Art. 136. Las terceras escluyentes, en ningun caso suspenden el curso del juicio ejecutivo, cuando se inicien ántes de pronunciada sentencia de remate.

Art. 137. Si la accion del opositor fuere ordinaria, se continuará el juicio ejecutivo hasta hacerse pago al ejecutante bajo la fianza correspondiente.

Art. 138. Cuando dicha accion fuese ejecutiva continuarán separada.

mente, el juicio ejecutivo en que deberá acreditar el opositor su derecho, y el principal promovido por el ejecutante, hasta que cada uno de ellos sea sentenciado de remate.

Art. 139. Pronunciada que sea la sentencia de remate en ámbos juicios, si obtuviere el opositor, se le devolverán los bienes embargados, siendo la tercería de dominio; pero si fuere sobre preferencia de crédito, el opositor y el ejecutante, en el caso que este hubiere también obtenido, entrarán desde luego al juicio sobre preferencia, llevándose entretanto adelante la ejecución hasta dejar realizados los bienes embargados, cuyo importe se depositará para hacer pago al que acreditare mejor derecho.

Art. 140. Si después de la sentencia de remate, saliese el opositor con acción ejecutiva, y la tercería fuese de dominio, se suspenderá el juicio ejecutivo en el estado en que se encuentre, hasta que se dé sentencia de remate sobre el derecho del opositor, conforme á lo dispuesto en el art. 138 pero si la tercería se funda en preferencia de crédito, la ejecución seguirá adelante, observándose lo prescrito en el art. anterior.

Art. 141. En los juicios ejecutivos y sumarísimos de posesión, puede haber lugar á la segunda instancia, cuando las partes apelen, admitiéndose se el recurso solo en el efecto devolutivo, sin que pueda tener lugar la tercera, sino que se ejecutará desde luego la sentencia de vista, sea que con firme ó revoque la del juez inferior quedando á las partes, espedido el recurso de responsabilidad, y los juicios ordinarios ó plenarios, con arreglo á las leyes.

Art. 142. Cuando el reo se halle ausente, no se le citará por edictos ó pregones, y solo se librarán requisitorias para su aprehensión ó comparecencia, y se dictarán las medidas oportunas para lograrla, suspendiéndose entretanto, y después de averiguado el delito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa, para continuarla luego que aquella se verifique.

Art. 143. La declinatoria de jurisdicción en las causas criminales, no embarazará el procedimiento, que continuará hasta la confesión con cargos, y el artículo se seguirá por cuerda separada, y se terminará, tomada que sea la confesión.

Art. 144. Los jueces no podrán proceder á la prisión de cualquier individuo, sin que preceda la información sumaria del hecho que la motive; mas no será necesario que la sumaria produzca una prueba plena ni semi-plena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente; solo se requiere que por cualquier medio resulte de la información sumaria. 1.º El

haber acaecido un hecho que merezca ser castigado con pena corporal. 2.º Algun motivo ó indicio suficiente segun las leyes para creer que tal persona ha cometido aquel hecho.

Art. 145. Si la urgencia ó complicación de circunstancias ó cualquiera otro motivo, impidiere que se pueda verificar la información sumaria que debe preceder, ó el mandamiento del juez, por escrito, que debe notificarse en el acto mismo de la prisión, no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide el que pueda mandar detener y custodiar en calidad de detenido, á cualquiera persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la información sumaria.

Art. 146. Esta detención no se considerará como prisión, ni podrá pasar de setenta y dos horas sin que se provea el auto motivado de prisión que se notificará al preso, y se pasará en copia al alcaide. Infraganti todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirle luego á la presencia del juez ó de cualquiera autoridad.

Art. 147. Los jueces, dentro de los tres primeros días que esté el reo detenido á su disposición, le tomarán declaración, manifestándole ántes el nombre del acusador, si lo hubiere, la causa de la prisión y los datos que haya contra él.

Art. 148. Todos los testigos que hayan de examinarse en cualquiera causa civil ó criminal, lo serán por los mismos tribunales ó jueces de ella, y si existieren en otros puntos, por el juez de su residencia.

Art. 149. El careo de testigos con el reo, solo se practicará cuando el juez lo califique necesario para la averiguación de la verdad.

Art. 150. Así los careos en el caso del art. anterior, como las ratificaciones, se ejecutarán en la sumaria inmediatamente después de haber examinado al testigo; haciendo comparecer al reo, para que lo conozca, y citándolo en el acto para la ratificación, que deberá practicarse desde luego, retirado aquel.

Art. 151. Cuando la información sumaria preceda á la aprehensión del delincuente, luego que esta se verifique, y tomada al reo su declaración preparatoria, se citará á los testigos que se hayan examinado para los efectos prevenidos en el art. anterior.

Art. 152. No se evacuará cita alguna que no tenga relación con el delito, ó que se califique de inútil ó impertinente para la averiguación de la verdad, ni se practicará diligencia que no sea necesaria para el mismo efecto.

Art. 153. Al tomar la confesión al reo, se le leerá íntegro el proceso;